



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-122/2022

DENUNCIANTE: Partido Revolucionario Institucional

PARTES INVOLUCRADAS: Mario Martín Delgado Carrillo y Morena

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORÓ: Gloria Sthefanie Rendón Barragán

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Procesos electorales 2021-2022².

Estado	Inicio	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Aguascalientes	7 de octubre de 2021.	Del 2 de enero al 10 de febrero de 2022 ³ .	Del 11 de febrero al 2 de abril.	Del 3 de abril al 1 de junio.	5 de junio.
Durango	1 de noviembre de 2021.	Gubernatura: Del 2 de enero al 10 de febrero. Ayuntamientos: Del 9 de enero al 10 de febrero.	Gubernatura: Del 11 de febrero al 2 de abril. Ayuntamientos: Del 11 de febrero al 12 de abril.	Gubernatura: Del 3 de abril al 1 de junio. Ayuntamientos: Del 13 de abril al 1 de junio.	
Hidalgo	15 de diciembre de 2021.	Del 2 de enero al 10 de febrero.	Del 11 de febrero al 2 de abril.	Del 3 de abril al 1 de junio.	
Oaxaca	6 de septiembre 2021.	Del 2 de enero al 10 de febrero.	Del 11 de febrero al 2 de abril.	Del 3 de abril al 1 de junio.	
Quintana Roo	Del 2 al 8 de enero.	Gubernatura: Del 7 de enero al 10 de febrero. Diputaciones: Del 12 de enero al 10 de febrero.	Gubernatura: Del 11 de febrero al 2 de abril de 2022. Diputaciones: Del 11 de febrero al 17 de abril.	Gubernatura: Del 3 de abril al 1 de junio. Diputaciones: Del 18 de abril al 1 de junio.	
Tamaulipas	12 de septiembre de 2021.	Del 2 de enero al 10 de febrero.	Del 11 de febrero al 2 de abril.	Del 3 de abril al 1 de junio.	

¹ En adelante Sala Especializada y TEPJF, respectivamente.

² Visible en la liga <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

³ Las fechas en adelante refieren al año 2022, salvo mención expresa.



II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴.

1. **1. Denuncia.** El 25 de abril, el **Partido Revolucionario Institucional**⁵ presentó una queja contra **MORENA** y **Mario Martín Delgado Carrillo** por la supuesta difusión de **propaganda calumniosa**, derivado de una publicación en el perfil de *Twitter* del referido instituto político, que a su vez compartió el dirigente nacional en su cuenta personal, debido a que imputó al quejoso el delito de traición a la patria (artículo 123 del Código Penal Federal) y tuvo la intención de restarle personas adeptas, lo que desde su perspectiva impactó los seis procesos locales 2021-2022.
2. También denunció la falta al deber de cuidado de MORENA por la conducta de su militancia.
3. Solicitó la adopción de medidas cautelares para que se ordenara el retiro de la propaganda denunciada en redes sociales y cualquier otro sitio en que se encuentre publicada.
4. **2. Registro, admisión y requerimientos.** En esa fecha, la UTCE del INE registró la queja⁶, la admitió a trámite, reservó el emplazamiento y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
5. **3. ACQyD-INE-94/2022**⁷. El 27 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias⁸ del INE declaró la **procedencia** de las **medidas cautelares**, porque se imputa de manera directa un delito, sin que el partido o quienes lo integran sean culpables, cuestión que trasciende a un tema de interés general y no está amparada por la libertad de expresión.
6. Se ordenó a MORENA y a su dirigente nacional, Mario Martín Delgado Carrillo, que, en un plazo que no excediera de 3 horas, eliminaran las

⁴ En adelante UTCE e INE, respectivamente.

⁵ En lo subsecuente PRI. Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

⁶ UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022.

⁷ El 3 de mayo la Sala Superior **confirmó** el acuerdo de medidas cautelares mediante el **SUP-REP-257/2022**, porque el material denunciado es calumnioso, ya que imputan un delito **sin un sustento mínimo** y no son actos parlamentarios amparados por la libertad de expresión, porque son publicaciones de un partido político y su dirigente nacional, por tanto, no se encuentra amparado por la libertad de expresión, visible de la foja 403 a 438 del expediente.

⁸ En lo sucesivo CQyD.



- publicaciones en *Twitter* y de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control y administración e informar en las 6 horas siguientes su cumplimiento.
7. Además, facultó a la UTCE para que investigara y determinara la plataforma técnica y/o la persona física o moral que tenía a su cargo la administración de la página "<https://traidoresalapatria.mx/>" y suprimiera su contenido una vez que contara con los elementos necesarios.
 8. **4. Comunicación.** El 3 de mayo, la autoridad instructora:
 - Recibió las escisiones realizadas en diversos procedimientos⁹ relativas al dominio www.traidoresalapatria.com.
 - Informó la imposibilidad para identificar a la persona física o moral responsable del portal de internet <https://traidoresalapatria.mx/> y, por ende, su impedimento para suprimir el contenido que se desplegaba en ese enlace, como lo ordenó la CQyD del INE.
 9. **5. Pronunciamiento sobre enlaces.** El 6 de mayo¹⁰, la UTCE determinó que respecto al enlace <https://traidoresalapatria.mx/> no fue posible establecer el nombre de la persona física o la denominación de la persona moral que registró ese dominio; y sobre el vínculo www.traidoresalapatria.com no está relacionado con persona física o moral localizable en territorio nacional.
 10. Por tanto, a pesar de realizar diversas diligencias no se desprenden elementos mínimos que permitieran imputar o llamar a persona física o moral alguna al presente asunto y lo procedente fue **no continuar con la sustanciación relacionada con dichos portales de internet.**
 11. **6. Emplazamiento y audiencia.** El 11 de mayo, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 18 siguiente.

⁹ UT/SCG/PE/JAM/CG/256/2022, UT7SCG/PE/EMT/CG/257/2022, UT/SCG/P/CBM/CG/258/2022, UT/SCG/PE/NBLA/CG/259/2022, UT/SCG/PE/GHV/CG/260/2022 y UT/SCG/PE/PAN/CG/262/2022, visibles de las páginas 156 a 198, 203 a 229, 234 a 260, 265 a 284, 289 a 305 y 310 a 332 del expediente.

¹⁰ Dicho acuerdo no fue impugnado.



12. **7. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

13. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 28 de junio, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-122/2022** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

14. Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la supuesta propaganda calumniosa¹¹ en los perfiles de *Twitter* de un partido político y su dirigente nacional, durante la etapa de campaña de los seis procesos electorales locales 2021-2022¹², así como la falta al deber de cuidado por MORENA; infracciones que son del ámbito federal.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

15. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica, pues la Sala Superior¹³ del TEPJF así lo aprobó mientras persista la emergencia sanitaria¹⁴.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 247, párrafos 1 y 2, 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), 470 y 471, párrafo 2, 475 y 476, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales LEGIPE; 25, párrafo 1, incisos a), n), o) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

¹² Jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", respectivamente.

¹³ En lo sucesivo Sala Superior.

¹⁴ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en la liga electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



TERCERA. Legitimación del PRI.

16. El PRI señaló que las publicaciones de MORENA y Mario Martín Delgado Carrillo lo calumnian al imputarle el delito de traición a la patria.
17. Al respecto, la Sala Superior determinó que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de persona jurídica de derecho público¹⁵; por lo que es procedente analizar la posible infracción que acusa el PRI en su contra.

CUARTA. Denuncia y defensas.

18. El **PRI** manifestó¹⁶:
 - Las publicaciones le imputan directamente el delito de traición a la patria (artículo 123 del Código Penal Federal) sin mediar elementos mínimos de veracidad.
 - Alienta el apoyo hacia MORENA y realiza posicionamientos despectivos hacia el PRI que afectan su imagen y hacia cualquier persona emanada de sus filas, como sus candidaturas.
 - Los *tuits* no mencionan documentos específicos o actos concretos de la supuesta traición a la patria.
 - Pudo generar un desánimo en el electorado durante la jornada del 5 de junio, por lo que tuvo un impacto en los procesos electorales locales 2021-2022.
 - MORENA incurrió en la falta al deber de cuidado porque su militancia no ajustó su conducta a las normas aplicables.
19. **MORENA** se defendió¹⁷:
 - La Secretaría de Comunicación de MORENA administra la cuenta de *Twitter* "MORENA".
 - La razón o el motivo de la publicación fue hacer efectivos los derechos a la libertad de expresión, información y opinión en materia política (artículos 6, 7 y 41 de la constitución federal; 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión), los cuales no pueden ser limitados por tratarse de un partido político.
 - La frase "*traición a la patria*" no implica la imputación a un delito o hecho falso, sino una crítica realizada desde el Poder Legislativo

¹⁵ De acuerdo con los artículos 41 de la constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI, del Código Civil Federal.

¹⁶ Páginas 11 a 26 del expediente.

¹⁷ Páginas 344 a 346, 351 a 352, 356 a 359 y 688 a 712 del expediente.



en el marco de la discusión de la reforma eléctrica, que fue rechazada en la cámara de diputaciones.

- La expresión “*Traidores a la patria*” no genera un discurso de odio ni invita a la violencia en contra de otras fuerzas políticas, sólo pone de manifiesto que no se compartió el ideario de MORENA.
- Las palabras “*traición*” y “*corrupción*” no implican un uso calumnioso (SUP-REP-128/2021), sino una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un partido político.
- Los partidos políticos no pueden ser sujetos activos del delito de traición a la patria.
- Debe valorarse la maximización del debate público en las redes sociales.
- Las personas tienen el derecho y la libertad de buscar, recibir o difundir información e ideas de toda índole.
- La calumnia requiere la comunicación de hechos y no de opiniones (SUP-REP-184/2022)
- Las opiniones en materia electoral están permitidas, aunque sean fuertes, chocantes, ofensivas o perturbadoras. Además, no están sujetas a un canon de veracidad (SUP-REP-13/2021)
- No hay una imputación falsa a alguna persona que refiera los intereses del PRI.
- La frase no actualiza propaganda electoral y tampoco se trata de equivalentes funcionales.
- El 27 de abril, eliminó las publicaciones alojadas en la cuenta de *Twitter*¹⁸.
- MORENA no ordenó, solicitó o sugirió, directa o indirectamente la creación del portal <https://traidoresalapatia.mx>, ni tiene conocimiento de las personas que crearon dicha página.
- Solicita que opere en su favor el principio de presunción de inocencia.

20. **Mario Martín Delgado Carrillo**, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, externó¹⁹:

- Como ciudadano compartió la publicación de MORENA amparado por la libertad de expresión y de opinión (artículos 6 y 7 de la constitución federal; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).
- Las publicaciones no tuvieron por objeto la difusión de propaganda electoral para desalentar el apoyo hacia el PRI en los procesos electorales locales, ni calumniarlo.

¹⁸<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1517929032402276354?t=uqNry74mi57aa83KIVyQ/&s=19> y <https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1517929032402276354>

¹⁹ Páginas 347 a 350, 360 a 361 y 668 a 687 del expediente.



- Los *tuits* pretendían ampliar el debate sobre la reforma eléctrica y correspondían a una crítica respecto a la actuación de las personas legisladoras.
- La autoridad instructora debe considerar que las redes sociales amplían la difusión de ideas y opiniones para el debate público y el fortalecimiento de la democracia mexicana y que los mensajes difundidos por esa vía son expresiones espontáneas.
- La Sala Superior señaló que la libertad de expresión e información debe maximizarse en el contexto del debate público, siempre que no rebasen la honra y la dignidad.
- La propaganda política permite difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas sobre temas relevantes para el sistema democrático o de interés general, las que pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras.
- Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.
- Toda vez que la publicación original fue eliminada, por vía de consecuencia, el *retuit* que compartió también fue suprimido.
- No ordenó, solicitó o sugirió, directa o indirectamente la creación del portal <https://traidoresalapatia.mx>, ni tiene conocimiento de las personas que crearon dicha página.

QUINTA. Hechos y pruebas.

Existencia y vigencia de las publicaciones.

21. Mediante acta circunstanciada de 25 de abril, la UTCE inspeccionó las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja y describió su contenido. Mismo que se reproducirá en el análisis de fondo.
22. Con las pruebas del expediente se demostró que las dos publicaciones denunciadas se localizaron en las cuentas de MORENA y, su dirigente nacional, Mario Martín Delgado Carrillo, en la red social *Twitter*.

SEXTA. Objeción de pruebas.

23. MORENA objetó el alcance, contenido y valor de las pruebas aportadas por el PRI y pidió el desechamiento de la queja, por no ser medios idóneos para acreditar su pretensión.
24. Esta Sala Especializada considera que dichas objeciones son genéricas e inatendibles, por lo que se analizarán en el estudio de fondo si las



pruebas son pertinentes o no para tener por acreditadas las infracciones.

SÉPTIMA. Caso a resolver.

25. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de las publicaciones en la red social de un partido y su dirigente, se configura la calumnia o no en contra del partido quejoso²⁰.
26. Cabe precisar que mediante acuerdos de 27 y 28 de abril, la autoridad instructora escindió de diversos procedimientos la propaganda contenida en la liga www.traidoresalapatria.com²¹, los cuales se recibieron en este procedimiento mediante acuerdo de 3 de mayo, sin embargo, no fueron admitidos a trámite y se ordenó realizar mayores diligencias.
27. El 6 de mayo, la UTCE acordó que no era posible determinar las personas que registraron el dominio "<https://traidoresalapatria.mx/>"²² y el vínculo "www.traidoresalapatria.com" no está relacionado con persona física o moral localizable en territorio nacional.
28. Por lo anterior, no fue posible atender lo ordenado por la CQyD relativo a suprimir lo contenido en el primer vínculo.
29. Además, la UTCE estimó como una causa de desechamiento el no contar con los elementos idóneos para acreditar las conductas denunciadas y, en el caso, no hay posibilidades de llamar a alguna persona física o moral al procedimiento, por lo que estableció no continuar con la tramitación del expediente en relación con los citados enlaces electrónicos²³.

²⁰ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 247, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la LGPP.

²¹ Acuerdos visibles en las páginas 154, 155, 199 a 203, 230 a 233, 261 a 264, 285 a 288 y 306 a 309 del expediente.

²² Oficio INE/UTSI/1583/2022 de la Unidad Técnica de Servicios de Informática de la Secretaría Ejecutiva del INE y escrito suscrito por el apoderado legal de "Network Information Center, S.A. de C.V." consultable de las páginas 381 a 384 y 504 a 506 del expediente, respectivamente.

²³ Página 510 del expediente.



30. En ese sentido, sólo serán objeto de estudio las publicaciones realizadas por MORENA y Mario Martín Delgado Carrillo el 23 de abril en *Twitter*.

OCTAVA. Marco normativo.

❖ Propaganda partidista.

31. La **propaganda política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas²⁴.
32. No tiene una temporalidad específica, de modo que permita o amplíe la participación ciudadana en temas relevantes para el sistema democrático.
33. La **propaganda electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones²⁵.
34. Se desarrolla durante el proceso electoral y está ligada a la campaña.

❖ Libertad de expresión.

35. El artículo 1° de la constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que

²⁴ SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.

²⁵ SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016.



difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

36. El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión²⁶.
37. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
38. Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa²⁷.

❖ **Libertad de expresión en redes sociales.**

39. En principio, es fundamental precisar que se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de información que

²⁶ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁷ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.



fomente el desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

40. Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la constitución federal, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red²⁸.
41. De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.
42. Por eso, no es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios *web* u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión²⁹.
43. En ese entendido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales³⁰, sin que generen una privación a los derechos electorales.
44. En México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio³¹, la cual solo puede

²⁸ Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

²⁹ Observación general 34, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁰ Tesis CV/2017 con el rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES*".

³¹ Constitución federal artículos 6 y 7.



limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público³².

45. Este órgano jurisdiccional reconoce la importancia de proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública³³; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas³⁴.
46. Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las interlocutoras y los interlocutores, y detonar una deliberación pública.
47. En muchas de las redes sociales como *Facebook* se presupone que se trata de expresiones espontáneas³⁵ que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.
48. Por eso, resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una

³² Véase artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; y tesis P./J. 26/2007 de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.*"

³³ Tesis 1a. CCXVII/2009 de rubro "*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.*"

³⁴ Jurisprudencia 11/2008 de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*"

³⁵ Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior con el rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.*"



vida libre de violencia y, por tanto, sea necesario una restricción pero que sea razonable, idónea, necesaria y proporcional³⁶.

❖ **Calumnia.**

49. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral³⁷ tiene 2 elementos:
- Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos (elemento objetivo), y, además
 - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad) (elemento subjetivo³⁸).
50. Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)³⁹, la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión⁴⁰, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas⁴¹.
51. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes⁴², para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
52. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas⁴³. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad

³⁶ Tesis CVI/2017 (10ª) de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES*".

³⁷ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

³⁸ SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

³⁹ La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN de título: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)*".

⁴⁰ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁴¹ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴² Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "*DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR*".

⁴³ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos

de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

❖ **Falta al deber de cuidado.**

53. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*), los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía⁴⁴.
54. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político⁴⁵.

NOVENA. Análisis de los hechos.

Tuit de MORENA⁴⁶.

55. El partido publicó en su cuenta verificada de Twitter:

<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1517929032402276354?t=ugNry74mi57aa83KIVyQ/&s=19>

<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1517929032402276354>



⁴⁴ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la LGPP.

⁴⁵ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

⁴⁶ Al consultar la liga <https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1517933825128648704> se desplegó el mensaje "Esta página no existe. Intenta hacer otra búsqueda".



¿El tuit de MORENA contiene calumnia?

56. De la expresión "... **PRI, PAN, PRD y MC son traidores a la patria**" se advierte una **imputación directa** y unívoca al PRI⁴⁷ y a otros institutos políticos del delito de traición a la patria⁴⁸, establecido en el artículo 123 del Código Penal Federal⁴⁹, sin tener una prueba que acredite la existencia de alguna denuncia, investigación o procedimiento en donde se le impute o condene por dicho delito⁵⁰; con lo cual se advierte que la frase se emitió con conocimiento de su falsedad⁵¹.
57. Tampoco aplican a favor de MORENA los criterios establecidos en los SUP-REP-128/2021 y SUP-REP-184/2022, porque si bien en los mismos se analizaron los conceptos de "*traición*" y "*corrupción*", tenían un significado coloquial de acuerdo con el contexto en el que se analizaron y no se advertía la imputación de un delito, como en este caso, en el que se dice de manera literal el delito contemplado en la norma penal: "*traición a la patria*"⁵².
58. Lo anterior, MORENA lo usó para posicionarse entre la ciudadanía en los procesos electorales en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas en perjuicio del PRI⁵³, pues esa visión le pudo influir en las preferencias del electorado en la jornada del 5 de junio, ya que también se afirmó "*y se las vamos a cobrar el 5 de junio. Ni un voto a los traidores.*"

¿Quiénes son los sujetos activos de la calumnia?

➤ **Mario Martín Delgado Carrillo.**

59. El *tuit* de MORENA, espacio en el que se realizaron diversas expresiones supuestamente calumniosas, se integra por 2 elementos:

⁴⁷ La Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-131/2015 estableció: "... dichos sujetos [los destinatarios de la calumnia en materia electoral], sí pueden ser personas jurídicas y por tanto partidos políticos, cuando se les imputen hechos falsos que demeritan su imagen ante la ciudadanía y los electores [y las electoras]."

⁴⁸ Elemento objetivo.

⁴⁹ Véase SUP-REP-257/2022.

⁵⁰ Elemento subjetivo.

⁵¹ Jurisprudencia 31/2016, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**".

⁵² Véase SUP-REP-262/2022.

⁵³ Impacto en el proceso electoral.



un mensaje introductorio y una imagen, los cuales se deben analizar de manera integral.

60. El texto se encuentra entrecomillado y dice:

“Que no se nos olvide que (PRI, PAN, PRD y MC) son traidores a la patria. El pueblo de México tiene memoria y se las vamos a cobrar el 5 de junio. Ni un voto a los traidores.

@mario_delgado

Presidente Nacional de Morena”.

61. De lo anterior se advierte que MORENA publicó en su cuenta oficial de *Twitter* las palabras de su dirigente nacional y lo arrobó en el *tuit*.

62. El mensaje está acompañado de una imagen, en la cual se aprecia:

- Entre corchetes el siguiente texto: *“Que no se nos olvide que (PRI, PAN, PRD y MC) son traidores a la patria. El pueblo de México tiene memoria y se las vamos a cobrar el 5 de junio. Ni un voto a los traidores. / @mario_delgado / Presidente Nacional de Morena”.*
- El **retrato de medio cuerpo de Mario Martín Delgado Carrillo**, quien tiene la mano derecha alzada y con la izquierda sostiene un micrófono. Debajo de la fotografía hay una leyenda que lo identifica como *“Mario Delgado Presidente Nacional de Morena”.*
- Una urna gris con los logos del PRI, PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, con un fondo azul; una mano que deposita una hoja blanca y un gráfico rojo que simula una prohibición.
- La leyenda *“morena la esperanza de México”.*

63. Esto permite concluir que de una primera apreciación se trata de palabras de Mario Delgado Carrillo.

64. Dicha impresión no es suficiente, por lo que acudimos a la defensa del presidente nacional de MORENA, en la que señaló que los mensajes realizados por su partido y por él pretendían ampliar el debate sobre la reforma eléctrica y correspondían a una crítica respecto a la actuación de las personas legisladoras que votaron en contra de aquella, por lo que desde su perspectiva estaban amparados por la libertad de expresión.



65. Así hubo un reconocimiento implícito de sus palabras y en el expediente no hay constancia de su deslinde.
66. Además, esta visión del presidente nacional de MORENA queda evidenciado en el acta circunstanciada de 26 de abril⁵⁴, que la UTCE atrajo el 6 de mayo⁵⁵, en la que certificó que Mario Delgado subió un video a su perfil de *Facebook*⁵⁶ en el que dijo:

*“...el pueblo de México pudo ver ayer la definición que tomaron el PAN, el PRI, el PRD y Movimiento Ciudadano de **traicionar a México**, de venderse a los intereses de los extranjeros. Hay un error de cálculo que ellos hicieron ayer, que ya no es gratis, ya no es, ya no se puede **traicionar a la patria** sin que la gente se dé cuenta. La gente está muy despierta, la gente está muy politizada, la gente está muy informada y estamos seguros que el pueblo de México lo va a llamar a cuentas, más pronto de lo que imaginamos.*

*Por lo pronto, en los estados donde hay elecciones en los seis estados donde hay elecciones, vamos a invitar a nuestros diputados, a nuestras diputadas, a que le informen al pueblo lo que hicieron los legisladores vende patrias, para que **el próximo 5 de junio la gente considere eso a la hora de votar por el gobierno en esas entidades federativas...**”.*

67. Se extrae que el punto de vista del dirigente nacional de MORENA es que el PRI y diversos partidos al votar en contra de la reforma eléctrica cometieron traición a la patria y eso debía ser considerado el día de la jornada electoral. Esa es su narrativa.
68. De ahí que sus palabras implicaron la imputación directa y unívoca de un delito al PRI, entre otros.

➤ **MORENA.**

69. El partido construyó el mensaje de 23 de abril a partir de las palabras que dijo Mario Delgado en su video de *Facebook*, de ahí que las entrecomillara, colocara su imagen y lo arrobara.
70. Además, es factible que el presidente usara la plataforma virtual de su partido político, porque es su representante legal y quien lo conduce políticamente.

⁵⁴ De las páginas 442 a 501 del expediente. Las certificaciones realizadas por la autoridad instructora y respuestas de autoridades, son documentales públicas con pleno valor probatorio, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la LEGIPE.

⁵⁵ Páginas 439 y 440 del expediente.

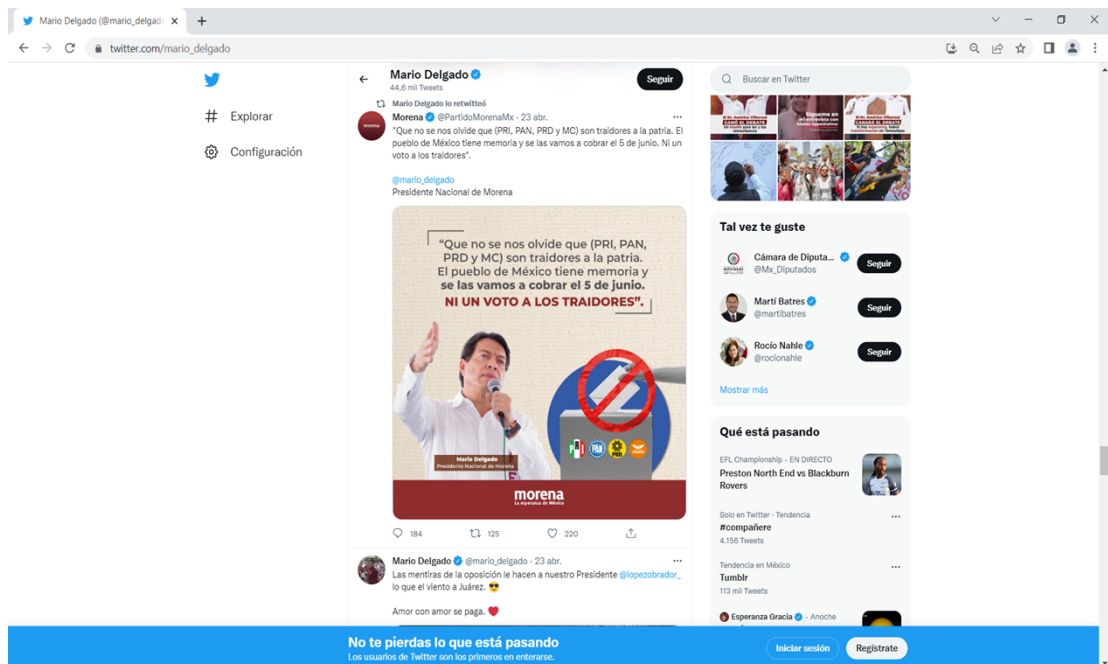
⁵⁶ <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/3089384184651865/>

71. En todo caso, implicó la imputación de un delito al PRI y otros institutos políticos.
72. Por tanto, es **existente** la **calumnia** atribuida a MORENA y su dirigente nacional, Mario Martín Delgado Carrillo.

Ahora bien, ¿qué pasa con el *mensaje* de Mario Martín Delgado Carrillo?

73. La publicación en *Twitter* es la siguiente:

https://twitter.com/mario_delgado/



74. La autoridad instructora certificó que la publicación se localizó en la cuenta verificada de Mario Delgado en la red social *Twitter* y tiene los mismos elementos que el *tuit* de MORENA, por lo que replicó sus palabras, es decir, el contenido es propio.
75. Por vía de consecuencia, es **existente** la **calumnia** atribuida a Mario Martín Delgado Carrillo, dirigente nacional de MORENA.

¿MORENA es responsable por la conducta de Mario Delgado?

76. Esta Sala Especializada estima que es **existente** la **falta al deber de cuidado**, dado que el partido no vigiló que la conducta de su dirigente estuviera dentro de los límites constitucionales y los principios del



Estado democrático, ni respetó la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

DÉCIMA. Calificación e individualización de la sanción.

77. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de **MORENA** y su dirigente nacional, **Mario Martín Delgado Carrillo**, por la difusión de propaganda calumniosa; así como la falta al deber de cuidado por dicho partido político, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.
78. **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción*):
- **MORENA** por:
 - El *tuit* publicado en su cuenta el 23 de abril, con contenido calumnioso en el marco de los seis procesos locales 2021-2022.
 - Falta al deber de cuidado por la conducta de su dirigente nacional.
 - De **Mario Martín Delgado Carrillo** por el tuit de MORENA con la narrativa que transmitió en el video publicado en su cuenta de *Facebook*, así como al replicar esa misma idea en su cuenta verificada de *Twitter* el 23 de abril, con lo que se expandió el número de personas al que llegó el mensaje calumnioso, ya que no sólo se quedó con las personas seguidoras de MORENA, sino que llegó a aquellas que lo ven en dicha red social.
79. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se trata solo de una falta a la normativa electoral respecto a Mario Martín Delgado Carrillo y dos faltas por MORENA.
80. **Intencionalidad.** La conducta del partido y su dirigente es intencional, porque de manera dolosa realizaron y difundieron expresiones, con la finalidad de causar una afectación al PRI en los procesos locales.



81. **Bien jurídico tutelado.** Se protege el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado y, por consiguiente, al principio de equidad en la competencia que establece el posicionamiento de una opción política frente a las otras mediante la vulneración de las reglas que rigen el proceso electoral.
82. **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie que se les sancionara por la misma conducta.
83. **Beneficio o lucro.** Existió un beneficio por el posicionamiento que pudieron obtener ante la ciudadanía en los seis estados con proceso electoral por realizar expresiones calumniosas.
84. **Sobre la calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificar las conductas como **graves ordinarias**.
85. **Individualización de las sanciones⁵⁷:**
 - Por la responsabilidad de **MORENA** y a partir de su capacidad económica, se le impone una **multa⁵⁸** por **600⁵⁹ UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$57,732.00** (cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).
 - En el caso de **Mario Martín Delgado Carrillo**, **200 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a la cantidad de **\$19,244.00** (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
86. **Capacidad económica:**
 - **MORENA.** El monto del financiamiento público que recibió MORENA para sus actividades ordinarias en mayo de 2022 es de

⁵⁷ Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO [INculpADA]⁵⁷, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

⁵⁸ Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE.

⁵⁹ Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de 2022, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



\$143,001,723.72 (ciento cuarenta y tres millones mil setecientos veintitrés pesos 72/100 M.N.)⁶⁰.

La multa impuesta al partido político es excesiva porque representa el **0.04%** de su financiamiento y el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

- **Mario Martín Delgado Carrillo.** Se realiza con base en las constancias remitidas al expediente por el Servicio de Administración Tributaria, las cuales deberán enviarse al presidente nacional del MORENA en formato PDF al correo electrónico señalado para la práctica de sus notificaciones, guardando la confidencialidad que corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

87. **Pago de la multa:**

- Para dar cumplimiento a la sanción impuesta a MORENA se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE** para que descuente la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia y deberá informar su cumplimiento a esta Sala Especializada a más tardar en los 5 días hábiles siguientes a que se realice el pago.
- En el supuesto de **Mario Martín Delgado Carrillo** deberá pagar la multa ante la **Dirección Ejecutiva de Administración del INE** dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia y deberá informar su cumplimiento a esta Sala Especializada a más tardar en los 5 días hábiles siguientes a que se realice el pago.

⁶⁰ Visible de la foja 600 a 631 del expediente.



88. Esta Sala Especializada estima que, para una mayor publicidad de las multas impuestas, esta sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los procedimientos especiales sancionadores.
89. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** la calumnia y la falta al deber de cuidado que se atribuyeron a MORENA, por lo que se le impone una multa por la cantidad que se señala en esta sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la calumnia atribuida a Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA, por lo que se le impone una multa por la cantidad establecida en la resolución.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, hagan del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto particular** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-122/2022⁶¹.

De manera respetuosa, me aparto del criterio de la sentencia porque, desde mi perspectiva, en este caso la infracción es inexistente. Para explicar los motivos que me llevan a apartarme de esta determinación, primero señalaré el contenido de las publicaciones denunciadas; posteriormente, el marco normativo que resulta aplicable y, por último, el análisis del caso en cuestión.

En el caso, el PRI denunció a Morena y a Mario Martín Delgado Carrillo por la difusión de propaganda calumniosa publicada en la cuenta verificada de *Twitter* de Morena

Al respecto, Mario Martín Delgado Carrillo, su dirigente, se concretó a compartirla en su perfil verificado de *Twitter* (@mario_delgado).

Marco normativo

Debemos tener presente que la verificación sobre el carácter calumnioso de una expresión implica considerar que la expresión en cuestión necesariamente se ubica en el marco de la restricción del derecho fundamental a la libertad de expresión.

En ese sentido, dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

La Constitución, en sus artículos 1°, 6° y 7°, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades.

⁶¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



El artículo 1° de la misma Ley Fundamental establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El artículo 6° constitucional dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, el citado precepto reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En ese orden de ideas, el artículo 7° del propio ordenamiento fundamental consagra la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que se pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede una amplia protección, por lo que esta Sala Especializada debe procurar maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de la discusión política electoral o de participación ciudadana, en donde es necesario proteger y alentar un debate abierto, plural, intenso y vigoroso, como presupuestos indispensables para el fomento de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a



juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en toda sociedad democrática⁶².

Bajo esa premisa, es válida e inclusive deseable la manifestación de aquellas ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

Asimismo, las libertades de expresión y de información en el ámbito político no son derechos absolutos, pues su válido ejercicio no debe interferir con la salvaguarda de los principios constitucionales que rigen en los procesos electorales.

Uno de los límites a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas.

En ese sentido, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Ley Fundamental, establece lo siguiente:

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, el numeral 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: "*Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*".

⁶² SUP-REP-17/2021.



También se debe tener en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por "calumnia", al precisar que el término calumnia se refiere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición, a que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

A partir de lo anterior, dicho órgano superior considera —con motivo del análisis de la validez de la disposición local impugnada en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad— **que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva)**, interpretación que, según el Tribunal Pleno, debe hacerse del término "calumnia" **para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión**, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

De manera que para verificar la actualización de la infracción de calumnia deben quedar plenamente acreditados sus elementos, sin lugar a dudas, pues de lo contrario, se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

En este sentido, para que la calumnia pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, se deben actualizar los siguientes elementos:

- i) **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.



ii) **Subjetivo.** Que se difundan con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.

iii) **Electoral.** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

Caso concreto

Al respecto, el criterio mayoritario de esta Sala Especializada asume que de la expresión "... *PRI, PAN, PRD y MC son traidores a la patria*" se advierte una imputación directa y unívoca al PRI y a otros institutos políticos del delito de traición a la patria, establecido en el artículo 123 del Código Penal Federal y que dicha imputación se realiza sin tener una prueba que acredite la existencia de alguna denuncia, investigación o procedimiento en donde se le impute o condene por dicho delito; por tanto, concluye la sentencia, que la frase se emitió con conocimiento de su falsedad.

No comparto tal postura porque, desde mi punto de vista, **sí existen elementos que permiten establecer que no se imputan hechos o delitos falsos a sabiendas de que éstos eran falsos.**

En la propia sentencia se advierte que, desde el punto de vista del dirigente nacional de MORENA, las y los legisladores de las bancadas del PRI y diversos partidos, al votar en contra de la reforma eléctrica, implicaba favorecer los intereses de empresas extranjeras. Esto, en su opinión, implicaba una traición a la patria, lo cual debía ser considerado el día de la jornada electoral.

Dicha circunstancia, en conjunción con los elementos contextuales del caso, me llevan a considerar que **no se actualiza malicia efectiva o el conocimiento de la falsedad de la imputación**, porque no advierto que en esas circunstancias los denunciados la hubiesen realizado a sabiendas de que la acusación no tenía sustento alguno. Contrario a lo anterior, el contexto de las expresiones explica las razones que tuvo la dirigencia de MORENA para hacer esa imputación.



En efecto, en el acta circunstanciada que se cita en la sentencia, atraída a este expediente mediante acuerdo de seis de mayo, se aprecian las palabras de Mario Delgado en las que refiere:

... Queremos empezar por hacer un reconocimiento a todos y todos los diputados y las diputadas de nuestro movimiento y aliados que ayer dieron una extraordinaria batalla; una lucha histórica por la soberanía eléctrica de nuestro país y estuvieron a la altura, como buenos mexicanos y mexicanas, defendiendo a nuestra patria. Ayer hicieron historia en una lucha más por la soberanía nacional de nuestro país. Esa es nuestra historia y vamos a seguir en ello.

Hoy se vota la Ley Minera para garantizar que el litio sea propiedad de la Nación, que todas y todos los mexicanos nos beneficiemos de su explotación, que no vayan a darse concesiones a los extranjeros como quisieran los vende patrias que vimos ayer; entonces, vamos a estar pendientes hoy dándole seguimiento a esta jornada legislativa que tienen nuestros diputados y diputadas; pero decirles que estamos muy orgullosos de nuestros diputados y nuestras diputadas. Les mandamos felicitar y toda nuestra solidaridad porque actuaron conforme la responsabilidad que la gente les dio para representarlos, son los verdaderos representantes del pueblo de México.

Y también **que el pueblo de México pudo ver ayer la definición que tomaron el PAN, el PRI, el PRD y Movimiento Ciudadano de traicionar a México, de venderse a los intereses de los extranjeros.** Hay un error de cálculo que ellos hicieron ayer, que ya no es gratis, ya no es, **ya no se puede traicionar a la patria sin que la gente se dé cuenta.** La gente está muy despierta, la gente está muy despierta, la gente está muy politizada, la gente está muy informada y estamos seguros que el pueblo de México los va a llamar a cuentas, más pronto de lo que imaginamos.

Por lo pronto, en los estados donde hay elecciones en los seis estados donde hay elecciones, vamos a invitar a nuestros diputados, a nuestras diputadas, a que le informen al pueblo lo que hicieron los legisladores vende patrias, para que el próximo 5 de junio la gente considere eso a la hora de votar por el gobierno en esas entidades federativas.

La gente no va a permitir, estamos seguros de que siguen avanzando los conservadores, de que sigan avanzando aquellos que quieren llegar al poder para entregar nuestra soberanía a los extranjeros, lo que va a avanzar es nuestra soberanía, lo que va a avanzar es nuestro movimiento.

Entonces vamos a pedirle a nuestros diputados que vayan y den testimonio en estos 6 estados de lo que ocurrió anoche en San Lázaro; y también nuestra Secretaria General va a ser un planteamiento sobre una estrategia de información que vamos a tener a nivel nacional; queremos que la gente, que el pueblo vea las caras, los rostros, los nombres de los traidores para que no olvidemos nunca quién le dio la espalda al pueblo, quién le dio la espalda a nuestros hijos, a quién le dio la espalda a nuestros nietos, quienes deshonraron tantos siglos de historia que tenemos como nación, que tenemos como patria, quienes entregaron, como hace algunos años, los conservadores fueron a buscar a Maximiliano, ahora a los extranjeros los sentaban en sus curules sus verdaderos jefes, las empresas transnacionales..., vamos también, hoy



se vota la ley de litio, es muy importante garantizar la explotación de este mineral para las y los mexicanos; está el presidente proponiendo que se establezca un organismo especial para la explotación de este mineral que es fundamental para la transición energética en México y el litio es un mineral fundamental para el almacenamiento de energía... Por eso es un mineral tanpreciado en el mundo, por eso es tan importante como la expropiación petrolera el hecho de que hoy se vote esta reforma a la ley minera y se garantice el litio para los y las mexicanas.

De las citadas palabras se desprende que de acuerdo con el dirigente de MORENA, el hecho de que los legisladores de diversos partidos políticos hubiesen votado en sentido negativo la propuesta de reforma eléctrica implica que obedecieron a intereses extranjeros o de empresas transnacionales, lo cual, desde su perspectiva, constituye traición a la patria.

En este sentido, la expresión “*Que no se nos olvide que (PRI, PAN, PRD y MC) son traidores a la patria*” **no es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad**, sino, desde mi perspectiva, la forma de externar la manifestación, en el contexto del caso, de que los legisladores de los citados partidos políticos traicionaron a la patria o a sus electores, porque el sentido de su voto, según el dirigente, contraviene el sentido de obediencia que como funcionarios públicos deben tener hacia la patria, nación o país y no hacia intereses extranjeros.

Por tanto, las expresiones materia de la denuncia, tomando en cuenta su verdadero sentido en el contexto de la situación, no actualizan malicia efectiva o real malicia, porque no expresan **con conciencia de falsedad, mala fe o intención dolosa** la imputación de la comisión de un delito, sino la creencia de su emisor que consideró indebido el actuar de un grupo de personas legisladoras al grado de calificarlo o etiquetarlo como “traición a la patria”, con independencia de que la instancia competente para establecer si esto es así, determine lo conducente.

A la luz de dicho criterio, considero que, en este caso, no está acreditado el segundo elemento constitutivo de la calumnia [el *subjetivo*, relativo a que las expresiones se difundan con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos



que se imputan], porque no se acredita la conciencia de falsedad sobre la imputación de una conducta probablemente delictuosa, sino la consideración de una persona de proyección pública respecto de otras de la misma entidad, por virtud del desempeño de un cargo público, de que la cometieron.

Además, son los involucrados quienes consideran y están convencidos que un actuar indebido puede ser constitutivo del delito de traición a la patria, ya que en la especie pueden consultarse fácilmente diversas notas periodísticas que generan indicios sobre la existencia de la denuncia respectiva⁶³, en contra de diversos legisladores por el delito de traición a la patria, derivada de los mismos hechos, es decir, de la visión de los denunciantes en relación a que el sentido de su voto respecto de la propuesta presidencial de la reforma eléctrica actualice tal conducta legalmente prevista.

En el contexto apuntado, el sentido de las expresiones denunciadas no acredita la totalidad de los elementos necesarios para establecer que configuran calumnia, por lo que, desde mi perspectiva, debe prevalecer la libertad de expresión que fomenta el debate político y no el que lo restringe.

Debemos recordar que la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-419/2022 y SUP-REP-424/2022, acumulados, precisó que la acusación de robo a unos partidos políticos en un spot, constituía calumnia porque se trataba de la imputación de un delito sin sustento alguno.

Así, en el presente caso, esa imputación tiene sustento en una apreciación y valoración de ciertos hechos por parte de los denunciados y me parece que no corresponde a esta Sala

⁶³ Por ejemplo:

<https://www.forbes.com.mx/delgado-anuncia-consulta-para-denunciar-a-traidores-a-la-patria-por-reforma-electrica/>

<https://elpais.com/mexico/2022-05-31/morena-denuncia-por-traicion-a-la-patria-a-los-diputados-que-votaron-contra-la-reforma-electrica.html>

<https://aristeguinoticias.com/2504/mexico/morena-denunciara-por-traicion-a-la-patria-a-223-legisladores-de-oposicion/>



Especializada determinar si efectivamente el delito se acredita o no, o si los denunciados acreditaron todos los elementos del tipo para sostener su acusación. Lo que nos corresponde, más bien, es determinar si se actualiza o no la calumnia y así analizar si es válido o no restringir, en este caso, la libertad de expresión.

Quisiera mencionar que es legítima la discusión sobre el tipo de manifestaciones que deseamos escuchar de parte de los partidos políticos, al igual que la exigencia de que se apeguen a los valores democráticos. Sin embargo, esto excede lo que en el caso concreto debemos juzgar, pues lo único que se nos somete a nuestra consideración es si los contenidos denunciados son o no calumniosos y, en mi opinión, no lo son.

Por último, no desconozco que mediante sentencia emitida en el expediente SUP-REP-257/2022 la Sala Superior analizó el mensaje que aquí se cuestiona y consideró que había elementos para confirmar el dictado de la medida cautelar.

Sin embargo, el objeto de esta sentencia no es pronunciarse sobre la concesión de medidas cautelares, las cuales se dictan o no mediante un análisis preliminar del material denunciado, sino que esta sentencia tiene el propósito de resolver el fondo del procedimiento en la que se decide la acreditación de la infracción y se impone la sanción correspondiente. De esta manera, como reiteradamente ha sostenido la Sala Superior, la decisión que se toma mediante el análisis preliminar propio de las medidas cautelares no vincula el estudio de fondo del procedimiento especial sancionador, por lo que mi criterio no es contrario al de la Sala Superior, sino sobre una distinta materia, esto es, respecto al estudio de fondo de la controversia aquí planteada.

Por las anteriores razones, emito el presente **voto particular**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.